

Resumen

La AP estima parcialmente los recursos de apelación interpuestos contra sentencia que condenó al Consorcio de Compensación de Seguros y a determinada aseguradora, al abono al demandante de cierta suma indemnizatoria consecuencia de accidente de circulación. Señala la Sala, entre otros pronunciamientos, que resulta de plena aplicación lo dispuesto en el art. 20 LCS por expresa remisión del primer inciso del art. 9 LRCSCVM, y es sabido que la mora del asegurador no desaparece por el hecho de que se haya discutido en sede judicial la extensión de la cobertura del seguro o la mayor o menor intervención causal del asegurado en los hechos, sino que únicamente está justificado el impago de la indemnización cuando la discusión judicial haya resultado "imprescindible para despejar las dudas existentes en torno a la realidad del siniestro", tal como ha perfilado últimamente la doctrina legal.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor art.1.1 , art.7.3 , art.9

Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados dad.8

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro art.20

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

EN GENERAL
RESPONSABILIDAD

En general

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

En accidente de circulación

- En general
- Prueba de los daños
- Importe
- Otras cuestiones

SEGUROS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

- Recargos por demora en el pago
 - Automóvil
 - En general art. 20 LCS

CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

Recargo por demora en el pago

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Aseguradora, Consorcio de Compensación de Seguros, Víctima; Desfavorable a: Aseguradora, Consorcio de Compensación de Seguros, Víctima

Procedimiento: Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.1.1, art.7.3, art.9 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Aplica dad.8 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita RD 1507/2008 de 12 septiembre 2008. Rgto. del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor

Cita Ley 21/2007 de 11 julio 2007. Modificación el TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por RD Legislativo 8/2004, de 29 octubre, y el TR de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por e

Cita RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS - En accidente de circulación - En general, SEGUROS - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 31 enero 2011 (J2011/6680)

Cita en el mismo sentido ATS Sala 1ª de 15 julio 2008 (J2008/128558)

Bibliografía

Citada en "Intereses de demora. Causas justificadas o justas que exonera de su pago a la entidad aseguradora"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "DECISIÓN.- Estimant percialment la demanda interposada pel Sr. Pascual contra HILO DIRECT, SEGUROS Y REASEGUROS, SA i CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS: a/ absolc Hilo Direct, Seguros i Reaseguros, S.A.; b/ condenno el Consorcio de Compensación de Seguros a pagar al demandant 2.062,89 euros més els interessos de l' art. 20 de la Llei del contracte d'assegurança des del 28 de febrer de 2008; i c/ no imposo el pagament de cap de les costes del plet a cap de les parts."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por Consorcio de Compensación de Seguros mediante su escrito motivado, dándose traslado a las demás partes personadas. La codemandada Hilo Direct Seguros y Reaseguros se opuso mediante su escrito motivado. Y el demandante se opuso al recurso mediante su escrito motivado en el que, además se adhería subsidiariamente al recurso, es decir impugnaba la sentencia. De cuya impugnación se dio traslado a la apelante principal el Consorcio de Compensación de Seguros, que no presentó escrito de oposición a la impugnación. Elevados los autos a esta Audiencia Provincial se procedió a dar el trámite pertinente y para la práctica de la prueba admtdita se celebró vista el día 12 de julio corriente con el resultado que obra registrado en soporte informático audiovisual.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. JORDI SEGUÍ PUNTAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- - En la presente litis la víctima de un hecho de la circulación ocurrido el día 28 de febrero de 2008 en la confluencia de las calles Espronceda y Valencia de esta ciudad exige la reparación económica del daño corporal derivado de ese siniestro, dirigiendo su acción contra los respectivos aseguradores de los vehículos intervinientes: Consorcio de Compensación de Seguros (CCS), por lo que se refiere al ciclomotor Derbi ocupado por el actor, e Hilo Direct respecto del turismo Audi A4 conducido por Virgilio.

Opuestos los demandados con argumentos de fondo antitéticos (cada asegurador postula la responsabilidad exclusiva del vehículo por él no asegurado, amén de pluspetición) y practicada la prueba declarada pertinente, recayó sentencia de primera instancia que aprecia la culpa única del conductor del ciclomotor en que viajaba Pascual, por lo que establece la responsabilidad del CCS, por bien que reducida a la verdadera entidad del daño (67 días de baja temporal, siete de ellos impositivos, indemnizables por un total de 2.062,89 Eur.) más el interés moratorio específico del artículo 20 de la Ley de contrato de seguro EDL 1980/4219 desde la fecha del siniestro.

La expresada sentencia es apelada por el ente público codemandado, si bien el demandante ha formulado una impugnación ad cautelam para el caso de que se acoja en todo o en parte el recurso del CCS, a fin de que se establezca la correlativa condena indemnizatoria del otro asegurador también demandado.

SEGUNDO.- La índole del recurso de apelación planteado por el CCS exige algunas precisiones acerca de la responsabilidad civil en litigio y su operatividad procesal.

Como es sabido, el primer párrafo del artículo 1.1 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor EDL 2004/152063 (LRCyS, texto refundido vigente aprobado por el Decreto Legislativo 8/2004) proclama la mera responsabilidad por riesgo del conductor de vehículos a motor por "los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación",

precisando el segundo párrafo que respecto de los daños corporales la expresada responsabilidad sólo desaparece cuando el conductor pruebe que "los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado" (hipótesis aquí no invocada siquiera ya que el perjudicado demandante ocupaba como simple pasajero uno de los vehículos colisionados) o que obedecieron "a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo".

En el escrito de contestación el CCS invocaba esta última causa legal de exclusión de responsabilidad, por entender que la única responsabilidad del siniestro enjuiciado era imputable al conductor del turismo Audi A4 que rebasó en fase roja el semáforo que le afectaba de la calle Valencia.

La sentencia de primera instancia desestimó por completo dicha tesis defensiva y acogió en cambio la de sentido inverso postulada por Hilo Direct (extemporáneamente, ya que dejó precluir el plazo para contestar a la demanda), considerando que no hubo más aporte causal eficiente que la abierta infracción por el piloto del ciclomotor (Benedicto) de la señal semafórica que le obligaba a detenerse en el cruce de la calle Espronceda con la calle Valencia.

Desde la perspectiva de los artículos 456.1 y 465.4 LEC EDL 2000/77463 y en el bien entendido que un codemandado no puede reclamar, a falta de ejercicio de una acción específica por medio de demanda o reconvencción, en fase de apelación la condena de otro codemandado (STS 23 de noviembre de 2004), es importante subrayar que el recurso del CCS ya no razona sobre la base de la culpa única del conductor del Audi y de la consiguiente irresponsabilidad del ciclomotor por él asegurado, sino que únicamente arguye que, conforme la prueba practicada, "no podemos dar por acreditada la falta de responsabilidad del Sr. Virgilio", lo que remacha finalmente con el argumento de que, frente a la reclamación de un ocupante lesionado por un hecho de la circulación con intervención de dos vehículos, el asegurador de uno de ellos sólo puede quedar exonerado probando "la responsabilidad en exclusiva del contrario".

Esa argumentación no puede conducir más que a la confirmación de la sentencia apelada al menos en cuanto conlleva la afirmación de un genérico aporte causal imputable al piloto del ciclomotor que ocupaba el lesionado, ya que ni siquiera el asegurador de ese vehículo sostiene la inexistencia de dicho aporte.

TERCERO.- Sea como fuere, el razonamiento central del recurso del CCS (la tesis de irresponsabilidad del conductor del Audi es insostenible) obliga a entrar en el análisis de la prueba practicada, a lo que no obsta la incomparecencia en la segunda instancia del testigo Benedicto puesto que consta su declaración a los agentes de la Guardia Urbana en los momentos inmediatos a la colisión, de máximo valor por su espontaneidad.

Por más que la declaración judicial de Virgilio, conductor del turismo A-4, resultase convincente, cabe apreciar un cierto sofisma en la argumentación de la sentencia apelada. En ella se concluye que Benedicto mintió a la Guardia Urbana al sostener que rebasó el semáforo que acababa de cambiar de fase verde a ámbar porque, de ser ello cierto, supondría que el turismo Audi se habría avanzado ocho segundos a la apertura del semáforo correlativo de la calle Valencia. Pero siendo cierta dicha secuencia fáctica, en principio tan inverosímil resulta que el ciclomotor hubiese rebasado el cruce infringiendo una "flagrante fase (semafórica) roja" como que hubiera hecho lo propio el turismo conducido por Virgilio.

En definitiva, a falta de testigos presenciales imparciales (el propio actor, testigo privilegiado de los hechos, no se pronuncia con rotundidad al respecto) y visto el correcto funcionamiento de la regulación semafórica del cruce litigioso, es perfectamente defendible cualquiera de las versiones de los aseguradores demandados e incluso aquella otra que sostenga la elusión por ambos vehículos de las señales semafóricas de detención imperativa (el cruce cuenta con una fase de despeje de 3 segundos), lo que ha de llevarnos a la afirmación de la responsabilidad por riesgo frente al tercero perjudicado de los dos conductores involucrados.

Dicha responsabilidad en principio solidaria (tal es la forma común en que responden frente al tercero perjudicado los diversos causantes de un ilícito civil de conformidad con el artículo 1902 CC EDL 1889/1) se torna mancomunada por imperativo de la regla específica prevista en el artículo 14.2 del Reglamento del seguro obligatorio aprobado por el Decreto 7/2001, de 12 de enero EDL 2001/16362 (la norma parcialmente equivalente, artículo 19.2 del Reglamento hoy vigente, aprobado por el Decreto 1507/2008 EDL 2008/143248, no es aplicable por su irretroactividad), por lo que debería distribuirse entre los aseguradores demandados en función de las potencias de los respectivos vehículos.

Sin embargo, un verdadero acto propio del CCS consistente en la oferta motivada dirigida al perjudicado por un 50% de la indemnización debida en atención a "las versiones contradictorias sobre la forma de ocurrencia del siniestro" (doc. 8 demanda), que es justamente la hipótesis concurrente, ha de llevarnos a establecer en ese porcentaje las responsabilidades de los aseguradores demandados.

CUARTO.- - Por lo que se refiere a los intereses de demora impuestos por la sentencia apelada por imperativo del artículo 20 LCS EDL 1980/4219, el ente público apelante entiende que son improcedentes habida cuenta que ha sido necesario el conflicto judicial para establecer los porcentajes de participación de los vehículos intervinientes, que la reclamación del lesionado ha sido sustancialmente rebajada (se le concede un 40,10% de lo pretendido) y que el propio perjudicado rechazó en su momento la oferta indemnizatoria extrajudicial formulada por el CCS (como ya se avanzó, en febrero de 2009 el asegurador del ciclomotor ofreció a Pascual 1.045,70 euros en concepto de indemnización, correspondiente al 50% del daño corporal visto que en la producción del mismo había concurrido un segundo vehículo).

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos la normativa aplicable se contiene específicamente en el artículo 7 LRCyS, según redacción dada por la Ley 21/2007, de 11 de julio EDL 2007/58350, que introdujo la obligación de todo asegurador obligatorio del automóvil - recogida en la quinta Directiva del seguro de automóviles- de presentar una "oferta motivada de indemnización" al perjudicado en el plazo de tres meses desde su reclamación si entiende acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño. Una de las consecuencias principales del cumplimiento en tiempo y forma de esta obligación es que el asegurador oferente queda liberado de los intereses moratorios específicos previstos en los artículos 20 LCS EDL 1980/4219 y 9 LRCyS.

Ocurre que en el presente litigio si bien la oferta del CCS de febrero de 2009 se ajustó en cuanto se refiere a la valoración del daño corporal a lo establecido finalmente por vía judicial, sin embargo no se ajustó a diversas exigencias de la norma legal.

Así, la oferta se efectuó pasados nueve meses desde la reclamación del perjudicado (debe formularse en los tres meses desde la recepción de esa reclamación), no contenía el detalle de los informes médicos en que se basaba para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada (ese detalle es imprescindible para que "el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo", como especifica el novedoso artículo 7.3, c/ LRCyS) y no se hacía constar que el pago del importe ofrecido no se condicionaba "a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle" (esa mención es imprescindible para que la oferta motivada excluya toda mora del asegurador deudor, según precisa el artículo 9, a/ LRCyS).

En consecuencia, resulta de plena aplicación lo dispuesto en el artículo 20 LCS EDL 1980/4219 por expresa remisión del primer inciso del artículo 9 LRCyS, y es sabido que la mora del asegurador no desaparece por el hecho de que se haya discutido en sede judicial la extensión de la cobertura del seguro o la mayor o menor intervención causal del asegurado en los hechos, sino que únicamente está justificado el impago de la indemnización cuando la discusión judicial haya resultado "imprescindible para despejar las dudas existentes en torno a la realidad del siniestro", tal como ha perfilado últimamente la doctrina legal (STS de 31 de enero de 2011 EDJ 2011/6680).

QUINTO.- Las costas de la primera instancia correrán de cuenta de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC EDL 2000/77463 , y no se hará imposición de las costas de los recursos por imperativo del artículo 398.2 LEC. EDL 2000/77463

SEXTO.- - A los efectos del artículo 208 LEC EDL 2000/77463 se indica que contra la presente sentencia -dictada en un juicio ordinario de cuantía inferior a 150.000 Eur.- no cabe recurso de casación o de infracción procesal ante el Tribunal Supremo (entre otros muchos, ATS 15 de julio de 2008 EDJ 2008/128558 , que sigue las directrices de la Junta General de magistrados celebrada el 12 de diciembre de 2000), salvo que la casación se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de norma o normas de derecho civil de Catalunya, en cuyo caso cabe interponer el recurso de casación y el extraordinario por infracción procesal por ante el Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad (artículos 466.1, 477.2 y 478.1 II y disposición final 16ª LEC EDL 2000/77463 y AATSJ Catalunya 15 de octubre y 24 de noviembre de 2009).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que con estimación de los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio de Compensación de Seguros y por Pascual contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2010 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 55 de Barcelona, en los autos de que el presente rollo dimana, debemos revocar y revocamos en parte la misma y, en su lugar, con estimación íntegra de la demanda, condenamos al Consorcio de Compensación de Seguros y a Hilo Direct a indemnizar al actor cada uno de ellos con mil treinta y uno con cuarenta y cuatro euros (1.031,44 Eur.), con el interés moratorio específico desde el 28 de febrero de 2008 y las costas de la primera instancia, sin hacer imposición de las originadas en la alzada.

La presente sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de casación y extraordinario por infracción procesal ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a preparar por escrito presentado ante este tribunal en el término de cinco días siguientes a su notificación.

Firme que sea esta resolución expídase testimonio de la misma que con los autos originales se remitirá al Juzgado de procedencia a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra resolución de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. Barcelona, en el mismo día de su fecha, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370162011100465